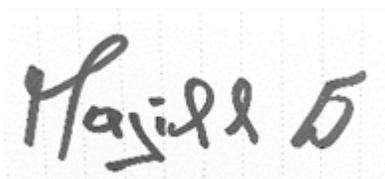


**CONSTANCIA.** 12 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, el apoderado del subrogatorio allegó escrito con recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 1275

Radicación 2018-00135

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal) frente al auto proferido el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, identificado con el radicado único nacional 2018-00135-00.

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

**“PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile el RECURSO DE APELACIÓN, presentado, en forma subsidiaria, por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatario del señor Jenaro Jaramillo Bernal), por lo dicho en la parte motiva.”

Mediante escrito allegado a esta célula judicial por el apoderado del

señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal), se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 29 de agosto de 2022, a través del mismo solicita se reponga dicha decisión o, en su defecto, se conceda la queja.

Con el fin de que su pretensión salga avante, indicó que en el auto de fecha 29 de agosto de 2022 se resolvió no conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio del de reposición, frente a la decisión adoptada en auto del 9 de agosto de 2022 notificado en estado del día 10 del mismo mes y año; refiere que el mentado recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de agosto de 2022, los cuales corrieron los días 11, 12 y 16 de agosto de 2022 y el escrito fue presentado el día 12 de agosto de 2022. Indica además que la decisión referente a la aprobación de diligencia de inventarios y avalúos proferida en audiencia del 20 de abril de 2022 si se tiene por modificada con el auto del 9 de agosto de 2022 al variar los porcentajes de adjudicación de los bienes a los interesados, y en tal sentido, debió concederse la apelación, agrega que el recurso de apelación en viable conforme lo prevé el artículo 501 numeral 2° inciso final del C. G. del P., por cuanto con el control de legalidad se está modificando la resolución de inventarios y avalúos del 20 de abril de 2022.

Del citado recurso se corrió traslado, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”,* y el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto se tiene que, mediante auto del 29 de agosto de 2022, se resolvió no reponer el auto del 9 de agosto de 2022 y negar la

apelación interpuesta frente al mismo proveído, el efecto se precisa que la negación el mismo no obedeció al hecho de que fuera interpuesto de manera extemporánea, como mal lo pretende hacer ver el recurrente, lo que se indicó era que, para recurrir la decisión correspondiente a los porcentajes adjudicados frente al establecimiento de comercio, la parte debió haber procedido de conformidad en el acto llevado a cabo el 20 de abril de 2022, por haberse proferido en audiencia.

Por ello, no se repondrá el auto atacado, esto es, el de fecha 29 de agosto de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la remisión electrónica del expediente al H. Tribunal Superior de Manizales para que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que se surta el recurso de **queja** promovido por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal) frente al auto proferido el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4efefe2809507add4355a7c76eade9aeeb707bf814c85f54167d3eaeed296**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**